

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Se suscribe á este Periódico que sale los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados, en la Imprenta y Litografía de D. Benito Gonzalez, calle del Rosal núm. 1, esquina á la de Jesus —Precios.—En Oviedo por un mes, llevado á casa de los señores suscritores 6 rs., por tres idem 16, por seis id. 30.—Para los de fuera de la capital.—Por un mes 8 rs por tres id. 22, por seis id. 40.

PRESIDENCIA

del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

de la provincia de Oviedo.

Circular núm. 73.

En virtud de la circular de este gobierno, inserta en el Boletín oficial, número 172, de 25 del mes de Octubre del año de 1858, se insertan á continuacion los nombres de las personas que han solicitado pasaporte para Ultramar, á fin de que los que tengan razones fundadas para oponerse al viaje acudan á deducirlas ante los respectivos Alcaldes.

Oviedo 21 de Febrero de 1862.—El gobernador, Toribio Rubio Campo.

Don Adriano Prendes y Lopez, de Avilés, para la Habana.

Don José Maria Rodriguez y Pravia, de Trasmonte, para la Habana.

Circular núm. 74.

Bagajes.—Subata del servicio de bagajes en los concejos que se espresan.

El domingo 9 del próximo mes de Marzo á las doce de la mañana, tendrá

lugar en las consistoriales de los ayuntamientos de Rivadaveva, Villaviciosa, Castropol, Llanes, Piloña, Salas, Siero y Tineo, el remate del suministro de bagajes á las tropas, presos y enfermos transeuntes, que pueda ocurrir, durante el corriente año, en los espresados distritos municipales, bajo las condiciones generales que se hallan establecidas para el cumplimiento de este servicio, y resultan insertas en el Boletín oficial de 14 de Octubre del año último, núm. 165, circular 458. La licitacion será verbal, admitiéndose en el acto proposicion en baja, partiendo del tipo que al efecto señalarán los señores presidentes.

Lo que se anuncia á fin de que llegue á conocimiento de las personas que quieran interesarse en el remate de que va hecho mérito.

Oviedo 22 de Febrero de 1862.—El Gobernador, Toribio Rubio Campo.

Circular núm. 75.

La «Voz de los Ayuntamientos», periódico que se publica en Madrid desde 1.º de Setiembre de 1860, ofrece indudablemente ventajas reconocidas á los alcaldes y secretarios de Ayuntamiento, puesto que tiene por objeto ilustrarlos en el cumplimiento de sus muchos deberes.

En este concepto creo oportuno recomendar dicha publicacion á las corporaciones municipales para su mayor facilidad en el despacho de los asuntos.

Oviedo 22 de Febrero de 1862.—Toribio Rubio Campo.

Seccion de Fomento.

MINAS.

Don Narciso Zepedano, Doctor en Jurisprudencia, Comendador de la Real y distinguida orden de Carlos III, Jefe honorario de Administracion civil y en propiedad de la Seccion de Fomento del Gobierno de la provincia de Oviedo.

Hago saber: Que don Antonio Maria Lopez Doriga, vecino de Oviedo, como apoderado de don Antonio Menendez, ha presentado solicitud de registro de dos

pertenencias de la mina de carbon que se conocerá con el nombre de Esperanza, sita en terreno de don Eloy Sampil, término de Requejo, parroquia de Mieres, concejo de idem; lindante al N. prado de José Alvarez, S. camino que conduce á la Depata, E. prado de José Acebal y O. prado de José Suarez.

Verifica su designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la orilla E. del mencionado prado de la Capilla, desde él y en direccion SE. se medirán 150 metros para poner la primera estaca, desde ella en direccion NE. mil metros para colocar la segunda, desde la cual y en direccion NOE. se medirán 300 metros para fijar la tercera, desde ella en direccion SO. se medirán mil metros para fijar la cuarta estaca, y en direccion al punto de partida se medirán 150 metros.

Y habiendo admitido el señor Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el art. veintitres de la ley del ramo vigente, para los efectos que espresa el veinticuatro de la misma. Oviedo 22 de Febrero de mil ochocientos sesenta y dos.—Narciso epedano.

Ministerio de Fomento.—Direccion general de Agricultura.—Montes.—Al disponer que se remitan á V. S. los estados cuyas casillas han de llenar los Ingenieros de Montes á fin de que se forme el catálogo de los que han de quedar exceptuados de la venta, en cumplimiento del Real decreto de 22 de Enero último, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido prevenirme que en la ejecucion de este trabajo se observen las reglas siguientes:

1.º Los tres estados que han de hacerse por cada partido judicial se numerarán, para la debida uniformidad, de este modo:

Número 1.º Montes de Estado.
Número 2.º Montes de los pueblos.
Número 3.º Montes de establecimientos públicos.

2.º Despues de las terminantes prescripciones del Real decreto y Real orden de 22 de Enero, es escusado repetir que no han de figurar en los estados sinó montes de pino, roble ó haya.

3.º Respecto de la pertenencia, de

los nombres de los montes, de los términos jurisdiccionales en que radica y de sus confines por los cuatro puntos cardinales, pondrá V. S. á disposicion del Ingeniero todos los datos que le pida y consten en las oficinas de ese Gobierno de provincia, ó puedan ser suministrados por los Ayuntamientos [respectivos].

4.º La cabida aforada será calculada con la mayor exactitud posible, sobre todo en los montes de menos de 200 hectáreas.

Cuando la cabida que se fije no sea igual á la que consta en la clasificacion general de 1859, se espresará en la casilla de observaciones la razon de la diferencia, bien proceda de haberse hecho ya una medicion exacta, ó de haberse corregido los datos anteriores con otros mas fidedignos.

5.º Igualmente se explicará en la misma casilla cualquiera otra novedad que se introduzca respecto de dicha clasificacion general, incluyendo en ella un monte que no figure, omitiendo el que conste con mas de 100 hectáreas, ó variando los nombres ú otra circunstancia.

6.º Las cuestiones de exencion de la venta fundadas sobre los nombres de los montes, sobre sus confines ó pertenencias son ya imposibles; puesto que las relativas á saber si un terreno está exceptuado, se han de resolver, no con vista del catálogo, sinó con arreglo á las disposiciones explícitas del Real decreto, segun manda su artículo 3.º

Para evitar que se susciten dudas sobre las diversas denominaciones vulgares con que unas mismas especies arbóreas son conocidas en las distintas localidades, se designaran en abreviatura en la casilla correspondiente las de pino, roble ó haya, con el nombre que le corresponde segun clasificacion científica, y con el que vulgarmente se les dé en el distrito, atendiéndose al efecto los Ingenieros á la siguiente tabla formada con este fin por la Junta facultativa del ramo.

PINOS.

Pinus canariensis (Chr. Smith.) Pino tea.

Pinus clusiana (Clm.) Pino Real, ó salgareño.

Pinus halepensis (Mill.) Pino carrasco ó pincarrasco.
 Pinus Laricio V. Poiretiana (Endl.) Pino carrasqueño.
 Pinus pectinata (Lam.) Pino-abeto, pinabete ó abeto.
 Pinus pinaster (Sol.) Pino negral.
 Pinus pinea (L.) pino piñonero.
 Pinus pinsapo (Boiss.) Pino pinsapo ó pinsapo.
 Pinus silvestris (L.) Pino albar.
 Pinus uncinata (Ram.) Pino negro.

ROBLES.

Quercus cerris (L.) Roble rebolla.
 Quercus humilis (Lam.) Roble cuarrio.
 Quercus lusitanica (Lam.) Roble quejigo.
 Quercus pedunculata (Willd.) Roble común.
 Quercus pubescens (Willd.) Roble tocio.
 Quercus Robur (Willd.) Roble común.
 Quercus sessiliflora (Smith.) Roble común.
 Quercus Tozza (Rosc.) Matas de robles.

HAYAS.

Fagus Sylvatica (L.) Haya.
 7.º Cuando por falta de deslinde ó de otros datos no consten de un modo seguro los confines, la pertenencia ó jurisdicción, se hará constar así entre las observaciones. De Real orden lo digo á V. S. para su debido cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1862.—Vega Armijo.—Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

Anuncios oficiales.

COMISARIA DE GUERRA

DE OVIEDO.

El señor Sub-intendente militar del distrito de Castilla la Vieja en 17 del presente mes me dice la que copio.

«El Excmo. Sr. Interventor General militar en 10 del presente mes me dice entre otras cosas lo siguiente:—Por el conducto correspondiente se servirá V. S. disponer el recuerdo á los Ayuntamientos en el Boletín de la respectiva provincia de que por el capítulo 5.º del título 8.º de la Real Instrucción de 12 de Enero de 1824, está prevenido que todo Jefe, Oficial ó individuo de tropa á quien se le espida pasaporte ha de firmarlo precisamente para que los pueblos puedan comprobar la legitimidad de la persona que recibe las raciones enviándome un ejemplar del Boletín en que se inserte este interesante requisito.—Lo que traslado á V. para que se digne solicitar del Sr. Gobernador civil de esa provincia en uno de los Boletines oficiales de ella, la inserción de dicho traslado y entrega de un ejemplar en el que conste haberse verificado, que se servirá remitirme para yo hacerlo, al Jefe superior de Contabilidad que me lo reclama.»

Lo que tengo el honor de trascribir á V. S. rogándole tenga á bien disponer su

inserción en el Boletín oficial de esta provincia para poder yo dar cumplimiento á lo que se me previene.

Dios guarde á V. S. muchos años. Oviedo 20 de Febrero de 1862.—El Comisario de Guerra, Servando Douzenville.

El Comisario de Guerra, Inspector de utensilios de esta ciudad.

Hace saber: Que debiendo contratarse en pública subasta consiguiente á lo dispuesto en 3 del próximo pasado Enero por el Excmo. Sr. Director General de Administrador militar el servicio de utensilios de la fuerza acuartelada en esta ciudad y fábrica de Trubia y de los cuerpos de guardia de ambos puntos, con sujeción á los pliegos de condiciones y precio límite que están de manifiesto en mi despacho, situado en el ex-convento de la Vega, ó sea en la Fábrica de armas de dicha ciudad, se convoca á una pública y formal licitación con arreglo á las formalidades siguientes:

1.ª La subasta tendrá lugar en mi citado despacho y hora de la una del día 2 del próximo Marzo con arreglo á lo prevenido en la Instrucción de 3 de Junio de 1853, y mediante proposiciones conformes al formulario puesto á continuación de este anuncio que serán presentadas antes de dicha hora en pliego cerrado.

2.ª Los sujetos á quienes convenga hacer proposiciones, deberán presentar fiador, á satisfacción del tribunal de subasta, cuya persona firmará aquellas, quedando responsable al cumplimiento de lo ofrecido por el proponente á quien fíe: bien entendido no se admitirán las que carezcan de los citados requisitos, excedan de los precios límites, se hallen rasgadas ó enmendadas ó no expresen por letra los valores á que se comprometan á hacer el servicio.

3.ª Si hubiere entre las proposiciones admisibles dos ó mas iguales, contendrán sus autores entre sí por medio de puja al tanto por ciento de baja del total importe del servicio, y no sobre determinados artículos; declarándose el remate á favor de la que con relación á todas ellas resulte mas ventajosa, pero si los que las suscriban no quisieran entrar en contienda ni ninguno mejorase la suya, se resolverá por la suerte quedando aceptada la que resulta favorecida por ella.

4.ª El remate no causará efecto interin no obtengan la superior aprobación, empero el compromiso del mejor postor principiará desde que sea declarado á su favor, y solo cesará si no mereciere dicha aprobación.

5.ª Los licitadores deberán hallarse presentes en el acto del remate ó legalmente representado y la falta de esta presentación no les relevará del compromiso que hayan firmado.

6.ª El rematante quedará sujeto al Juzgado de la Administración militar en todo lo concerniente á este servicio.

Oviedo 19 de Febrero 1862.—Servando Douzenville.

Modelo de proposición.

Fulano de tal, vecino de tal parte, en-

terado del anuncio y pliegos de condiciones y precios límites para la subasta del servicio de utensilios de los Cuerpos de Guardia y fuerza acuartelada en la ciudad de Oviedo, Fábrica y fundición de Trubia, mandada realizar por orden del Excmo. Sr. Director general de Administración militar fecha tres de Enero de este año, me comprometo á verificar dicho servicio á los precios siguientes:

Por cada cama, cuando el total no exceda de sesenta. Tanto.

Por cada una idem, cuando el total excediendo de sesenta no pase de ciento. Tanto.

Por cada una idem, cuando el total sea desde ciento una á doscientas. Tanto.

Por cada una, cuando el total exceda de doscientas. Tanto.

Por cada arroba de aceite de oliva de segunda clase. Tanto.

Por cada arroba de carbon de encina ó roble. Tanto.

Por cada arroba de leña. Tanto.

Fecha y firma del proponente.

Firma del fiador.

Debiendo procederse á la pública licitación del suministro de utensilios de Gijón á las tropas estantes y transeúntes por dicho punto por el plazo de un año y un mes mas ó por el tiempo que convenga á la Administración militar, según lo dispuesto por el Excmo. señor Director general del cuerpo del 3 de Enero último, se convoca por el presente á una formal licitación que tendrá lugar el día 2 del próximo Marzo en la comisaria de dicha plaza, sita en la calle de la Trinidad, número 13, bajo las bases siguientes:

Primera. El contrato se celebrará por el plazo de un año y un mes mas ó por todo el tiempo que convenga á la administración militar.

Segunda. Empezará á seguir desde 1.º de Abril próximo mediante la correspondiente aprobación del Excmo. señor director general del cuerpo, sin cuya circunstancia no tendrá efecto.

Tercera. El contratista recibirá de la Administración militar las prendas de cama y demas efectos que constituyan el material de utensilios bajo inventario clasificado y valorado por peritos nombrados al efecto, cuyo importe habrá de garantizar con fianza en metálico igual al valor del mismo, y con aumento de una tercera parte mas si fuesen fincas que hayan de constituir las fianzas, debiendo en el primer caso hacer la entrega de dicha cantidad en la caja de depósito y en el segundo hipotecar las fincas que hayan de constituir las fianzas en debida forma.

Cuarta. Será obligación del contratista suministrar las camas, juegos de utensilios y artículos de aceite y carbon á las diferentes armas del ejército y á los puestos de guardia que existan en los puntos de su demarcación, no admitiéndose el suministro de leña sino en el caso extremo de la falta de carbon justificada convenientemente.

Quinta. Será de su cuenta el gasto de almacenaje, relleno de jergones y cabezales, lavado y recosido de ropas, por cuyo gasto y en retribución de su trabajo

recibirá mensualmente de la Administración militar por cada cama que acredite en suministro la cantidad que se designa en la condición quince de este pliego.

Sexta. El relleno que habrá de usarse en los jergones y cabezales será de paja larga de cebada ó trigo ó en su defecto de centeno, hoja de maiz sin tallo ó esparto sin raices, no debiendo emplear al efecto menos cantidad que la de 13 kilogramos de paja ó 18 kilogramos 40 decágramos de esparto para cada juego de gergon ó cabezal equivalentes á 32,60 libras de la primera materia y 39,99 de la segunda, según lo dispuesto en circular de la Dirección general del cuerpo de 22 de Enero próximo pasado.

Sétima. La remuda del relleno se verificará cada seis meses ó antes si á juicio del Jefe militar de acuerdo con el Comisario de Guerra fuere necesario y en el caso de que por enfermedad de algun individuo convenga verificarlo á fin de evitar los contagios que pudieran sobrevenir y siempre que entre tropa nueva.

Octava. La remuda de sábanas y cabezales ha de tener lugar cada quince días en verano y veinte en invierno y cuando entre tropa nueva en los cuarteles sea del mismo cuerpo ó de cualquier otro; advirtiéndose que en caso de salir algunas partidas ó destacamentos y regresasen antes de terminar el mes solo puede devolver al contratista las sábanas y cabezales para que sean lavados pero no las prendas restantes puesto que deben quedar en el cuartel para que las usen á su vuelta.

Novena. El suministro de aceite y carbon que corresponde á cada plaza en cuartel y puestos de guardia, se verificará con arreglo á lo que prescribe la condición 11.ª de las generales aprobadas para este servicio.

Diez. El aceite que haya de emplearse en el suministro será de 2.ª clase; pero sin que contenga lunos ni otras materias ó sustancias que puedan adulterarlo; y el carbon habrá de ser de encina ó roble, bueno sin tizos ni tierra, ni otros objetos esféricos al mismo ni tampoco habrá de suministrarse mayor cantidad de cisco, que la que naturalmente se desprenda de este artículo, pero en ningun caso podrá pasar en una proporción del 10 por 100.

Once. El asentista tendrá constantemente en almacenes la cantidad de aceite y carbon que se regule necesaria para el suministro de un mes, así como la cantidad de paja equivalente á un relleno de gergones y cabezales con arreglo á la fuerza que exista en la demarcación de su factoría.

Doce. Tendrá obligación el contratista de rendir su cuenta mensual con arreglo á los formularios é instrucciones que oportunamente le serán remitidos por el Comisario Inspector del ramo en la capital del Distrito, advirtiéndose que no le será de abono alguna de las que figuran en suministro sin que se justifique previamente con los certificados de los Jefes ó encargados de la fuerza suministrable.

Trece. El importe á que mensualmente ascienda el suministro verificado por el contratista en todos conceptos se abonará inmediatamente y tan luego como rendidas sus cuentas sean liquidadas

por el Administrador principal del ramo cuidando dicho contratista de significar la manera que mas pueda convenirle para efectuar su cobro.

Calorco. En el caso de que los cuerpos al hacer entrega en almacenes del utensilio que tengan en uso lo hiciesen con falta de alguna prenda ó efecto el contratista exigirá de los mismos en metálico su importe á los precios que separadamente le serán comunicados por el Comisario Inspector dando conocimiento en este caso al propio Jefe para que las cantidades que por dicho concepto perciba, así como de las que deben reintegrar los cuerpos por mayores deterioros en las prendas y efectos que los consiguiertes al uso ordinario con objeto de dictar las órdenes convenientes para el destino de ellos, y de lo que proceda practicar con las prendas que se encuentran en los casos mencionados.

Quince. El precio á que le serán abonadas al contratista las camas que acredite en suministro será el de cinco reales por cada una cuando su total no exceda de sesenta, el de cuatro y medio cuando exceda de dicho número en adelante; así mismo le será abonado por cada juego de utensilios un real cualquiera que sea el número de los que suministren.

Diez y seis. El precio á que ha de satisfacerse el importe del aceite y carbon suministrado será el que resulte admitido en el acta de su contratacion de este servicio segun los precios límites.

Ultima. En cuanto á los demas incidentes que puedan ocurrir en este servicio y no queden previstos en las condiciones anteriores se someterán en un todo á lo estipulado en el pliego general de los vigentes.

Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta para conocer si hubiese dos ó mas proposiciones iguales y aceptar y firmar el acta del remate. Gijón 20 de Febrero de 1862.

Precios límites de los artículos siguientes.
Por cada arroba de aceite de olivo que suministre..... 74,20
Por cada arroba de carbon vegetal..... 7,42

Modelo de proposicion.

El que suscribe, enterado del anuncio convocando licitadores á la subasta para contratar el suministro de utensilios á las tropas estantes y transeuntes por esta plaza y de las condiciones á que debe sujetarse el contrato se compromete y obliga á su cumplimiento por los precios siguientes (que se espresarán en cada uno de los términos que señala el límite). Gijón 20 de Febrero de 1862.—Antonio Agero.

Providencias judiciales.

Don José de la Torre, escribano del juzgado de Laviana.

Certifico: que en el pleito de que se hará mencion, se dió la sentencia que dice:

SENTENCIA.

«En la Pola de Laviana dia cinco de

Febrero de mil ochocientos sesenta y dos, el señor don Leon Ibañez, juez de primera instancia de Laviana y su partido: en el pleito promovido por doña Casimira Noriega, viuda y vecina de esta villa, madre, tutora y curadora de sus hijos menores y de su difunto marido don Manuel Valdés, sobre exclusion del inventario formado á bienes de don Francisco Valdés Hevia, difunto tambien y vecino que fue de esta villa, padre del don Manuel y abuelo de los menores, de ciertas partidas y efectos que como colacionables están escritos en dicho inventario, contra la viuda y herederos del don Francisco:

Resultando, que doña Casimira reclama se escluyan del inventario la partida de siete mil reales, que el difunto don Francisco declara en su testamento haber dado á su hijo difunto don Manuel para pagar la casa que hoy habita la viuda con sus hijos, como la de ochocientos ochenta reales, que dice tambien el don Francisco en su testamento que entregó á la doña Casimira para pagar el funeral de su difunto marido, folio primero de esta pieza:

Resultando, que doña Casimira pide tambien que se quite á la mitad del hórreo inventariado que está delante de la casa la calidad de colacionable por no haberle recibido ni el don Manuel ni la viuda á nombre de sus hijos, y que se quite tambien del inventario la cláusula de parar en casa de la doña Casimira su baul de ropa blanca, dicho folio y siguiente:

Resultando, que don Gregorio y su hermano don José Valdes, hermanos del don Manuel, se oponen á la exclusion de los siete mil reales que el padre declara en su testamento haber dado para pagar la casa de que se hace mérito en el primer resultando, y los ochocientos ochenta reales entregados á la doña Casimira para el pago del funeral de su marido, ya que la mitad del hórreo deje de ser colacionable por haberle usado y aprovechado, y respecto del baul, desisten de prueba folios ocho y nueve, adicionando por su otro si, que deben comprenderse en el inventario la huerta del Campo del Juego de los bolos, y la mitad de la huerta pequeña inmediata á la plaza nueva:

Resultando, que no comparecidos los demas interesados, se les acusó la rebeldia teniendo por contestada la demanda, y se les hizo saber en la misma forma que el emplazamiento, folios doce y trece, y en su vista por la doña Casimira, insistiendo la pretension de la demanda, no se opone á que se adicionen al inventario las huertas, y conviene con los demandados, folios catorce:

Resultando, que respecto de la huerta del Campo del juego de los bolos el heredero don José, hace indicacion segun manifiesta para que no le perjudique el silencio, folio diez y seis vuelto; y recibido el pleito á prueba, por la doña Casimira se ha presentado la escritura de adquisicion de la casa á favor de su marido, folio treinta, se ha certificado tambien con citacion contraria, las diligencias de posesion de particion practicadas judicialmente, y de las de testamentaria de su difunto marido, en que resultan varias deudas, sin que conste la de don Francisco Valdés Hevia, con la circunstancia de que intervino el mismo don Francisco co-

mo curador de sus nietos, hijos de la doña Casimira y del don Manuel, dicha testamentaria, folios cincuenta y cinco al cincuenta y seis inclusive, cincuenta y ocho al sesenta y dos; y se ha certificado de la escritura de venta por la que consta que don Francisco adquirió la huerta del Campo de los bolos de la Pontona, folio sesenta y tres vuelto, y que la estaba adjudicada; y se intentó tambien prueba testifical, para demostrar que don Manuel no habia recibido la mitad del hórreo, y para probar ciertas cualidades del don Francisco que indujeran á presumir la dificultad de haber prestado ó adelantado las cantidades que se dicen, y por otro de ampliacion, tendió á probar tambien que don Francisco Valdés se habia denegado entregar dinero alguno para la casa, y que habia mejorado á su mujer é hijos don Cirilo y don Melchor en una cantidad aproximada de mil duros, folios cuarenta y uno con su vuelta y cincuenta y uno tambien con su vuelta:

Resultando, que por parte de los opositores se pretendió prueba testifical para probar que don Francisco Valdés Hevia, habia pagado siete mil reales por la casa que habita la doña Casimira, que la habia entregado á esta ochocientos ochenta reales para el pago del funeral de su marido con otros particulares; se compulsó tambien con citacion contraria de la division de la compra hecha por el don Francisco, entre tres compradores que habian entrado á la vez, y en dicho certificado se menciona que la huerta del Campo de la bola se habia dado á don Francisco Vega, párroco de esta villa, folio ochenta y uno vuelto; se ha certificado por último de una escritura de obligacion, en que el don Francisco Valdés se obligó á pagar la casa que habita la doña Casimira junto con su hijo don Manuel, folio ochenta y siete vuelto y siguiente ochenta y ocho, no habiendo en las declaraciones de los testigos de una y otra parte hechos que apreciar mas que de referencias y de mas ó menos congruencia, la declaracion del testigo don Telesforo Zapico, escribano que intervino en las diligencias de posesion y depósito de los catorce mil reales, que declara, que don Francisco Valdés se presentó en la mesa del Juzgado con su hijo don Manuel y entregó dinero en una saca de lienzo y no puede decir á punto fijo si entregó los siete mil reales mas ó menos:

Considerando, que aunque en las cuestiones de testamentaria se presenta generalmente hechos oscuros y de difícil prueba porque suelen pasar los mas entre individuos de familia, algunos en circunstancias azarosas y en ocasiones de un interes concreto de familia, en que es necesaria la reserva por el honor de la misma, en el presente caso tenemos, que don Francisco Valdés, aunque le adornasen los dictados que se le atribuyen y que no se han probado, se obligó por escritura pública á pagar juntamente con su hijo la casa en cuestion comprada en catorce mil reales. Tenemos que el escribano originario de las diligencias de posesion de la casa y de depósito de los catorce mil reales, dice que don Francisco Valdés concurrió á la mesa del juzgado y contó su dinero que traia en un saco, y tenemos que en el testamento declara que pagó los

siete mil reales que quiere se traigan á colacion, y estos son hechos evidentes, la prueba que de estos hechos se deduce, es clara, patente. Que don Francisco Valdés se obligó, consta por escritura pública. Que tuviere ó no apego al dinero, que fuere de carácter suspicaz, seguro, previsor, nada confiado, nada importa. No se ha probado que jamás faltase á sus deberes, y habiéndose obligado lo cumpliria; si hay un testigo de la significacion del que vió y presenció la entrega por el don Francisco, si hay otros que recuerdan haberle oido al don Francisco que tenia en la memoria el cumplimiento de su deber y la necesidad de pagar los siete mil reales, y si últimamente en el testamento así lo declara, no hay por qué dudar de la verdad de un hecho á que no puede empecer cuanto en contrario se diga, sin que de las diligencias de testamentaria del difunto don Manuel se deduzca un argumento que contradiga el hecho verdad, porque al don Manuel no se le hicieron capitales, ni aun consta que estuviese completamente satisfecha su viuda de sus dotes, y aunque se hubiese cometido esta omision intencionalmente no podia perjudicar á los demás herederos del don Francisco que tienen derecho incontestable á que cada uno colacione lo recibido, aunque hubiera de imputársele en cualquiera sentido que fuere. Es un hecho verdad la entrega de los siete mil reales por don Francisco Valdés, porque hay una obligacion de pagar junto con el don Manuel, y en las obligaciones mancomunadas, cuando los mancomunados como estipulan la obligacion se entiende por mitad, y este hecho verdad no se destruye, porque hubiere otras deudas en la testamentaria del don Manuel, porque estas en lo que se ha intentado probar acerca del estado de fortuna del mismo no causan estrañeza, porque doña Casimira dice, que se pagó con dinero de doña Ramona, madre de don José Maria de Vega, la casa, y siendo la deuda de esta señora seis mil reales, segun consta al folio cincuenta y nueve, bien facil es presumir de donde salió la otra mitad de los catorce mil reales para pagar la casa, se concluye este considerando, haciendo ver que hay mas que dos pruebas semi-pletas y es sabido en derecho que en negocios civiles dos pruebas semi-pletas hacen prueba para decidir:

Considerando que los ochocientos ochenta reales que le dicen entregados á la viuda doña Casimira, aunque en el testamento así se declara, no hay las razones que para la anterior cantidad, porque ni doña Casimira es ningun hijo á quien pudiera el testador perjudicar con mejoras á otros en el caso de no ser creído ni hay prueba mas que la declaracion testamentaria que aun suponiendo que el testador procediese con la mayor verdad del mundo podria muy bien suceder que hubiese entregado el don Francisco la cantidad y que la persona encargada de dársela á la doña Casimira, no hubiese cumplido con el encargo, y no es justo que en ningun caso no habiendo como no hay prueba de entrega se la haga responsable y mucho menos á sus hijos:

Considerando, que respecto del medio hórreo que está delante de la casa no se ha hecho constar que le tuviese recibido

don Manuel Valdés ni que le haya recibido su viuda, y que del baul que comprende el tercer hecho se ha desistido hasta de la prueba y

Considerando, que respecto de la huerta del Campo de juego de bolos y la huertecita de junto la plaza nueva no ha habido oposicion á que se comprendan en el inventario, al replicar, folio catorce vuelto, si bien se ha tratado de probar estar adjudicada la mitad de la huerta del Campo del juego de los bolos á doña Casimira en pago de sus dotales, pero sin acreditar ni indicar la razon ó motivo de pertenecer en algun tiempo al don Manuel, marido de la doña Casimira y responsable con sus bienes de la restitution de la dote y que la indicacion que don José Valdés opositor hace, es por ahora improcedente toda vez que se trata únicamente inventariar y que debe comprenderse en el inventario todo lo que por cualquiera causa razon ó motivo, tuviera ó administrara como propio en la sociedad conyugal el don Francisco Valdes Hevia:

Vistos: y los artículos cuatrocientos treinta y siete, sesenta y uno y sesenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil, ley primera, título catorce, partida tercera y doctrina comprendida en las leyes del mismo título y partida,

Fallo: que debo declarar y declaro no haber lugar á escluir del inventario los siete mil reales pagados por don Francisco para pagar la casa que habita doña Casimira Noriega como coleccionables para los hijos del don Manuel á cuyo favor se hizo el pago, que se escluyan los ochocientos ochenta reales que se expresan en el testamento entregados á la doña Casimira para el pago del funeral de su difunto marido; que se borre la nota de colacionable de la mitad del hórreo inventariado y la del baul grande lleno de ropa, y últimamente que se inventarie la huerta de junto al campo de la Bola y la media huerta inmediata á la plaza nueva sin perjuicio de los derechos que sobre la huerta del Campo de la Bola puedan á su tiempo deducir los interesados, y aprobando como apruebo el inventario con estas declaraciones y las demas cuando merezcan ejecucion; pues por esta mi sentencia definitivamente juzgando, sin hacer especial condenacion de costas, así lo pronuncio, mando y firmo, previniendo se publique esta sentencia en el Boletín oficial de la provincia para que llegue á noticia de los interesados que se hallan en rebeldía.—Leon Ibañez.

Dada y publicada fué la anterior sentencia por el señor don Leon Ibañez, Juez de primera instancia de este partido, estando celebrando audiencia en su cuarto de despacho del Juzgado el día cinco de Febrero de mil ochocientos sesenta y dos, ante los testigos don Salvador Leon y don Bernardo Zapico, de que yo el Escribano doy fé.—José de la Torre.

Para que conste y tenga efecto lo mandado espido el presente en Laviana á once de Febrero de mil ochocientos sesenta y dos.—Leon Ibañez.—José de la Torre.

Don José Celestino de la Cuesta, Caballero de la Real orden Americana de Isabel la Católica y Juez de pri-

mera instancia del partido de esta villa de Tolosa.

Por el presente se cita, llama y emplaza á don Martin José Labayen, natural de Berástegui, cuyo domicilio y residencia se ignoran, para que dentro de veinte dias improrrogables comparezca en este Juzgado por la Escribanía del infrascrito á contestar á la demanda que contra él ha entablado don Pedro Muñagorri, vecino de dicha villa, sobre pago de cuatro mil doscientos cincuenta y cinco reales y veintitres maravedises que por principal, intereses y costas le es á deber. Si así lo hace se le oirá en justicia, y de otro modo se seguirán los autos en su rebeldía, haciéndose las notificaciones que ocurran en los estrados de este Juzgado, como previene el artículo doscientos treinta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil, parándole el perjuicio consiguiente. Dado en Tolosa á cuatro de Febrero de mil ochocientos sesenta y dos.—José Celestino de la Cuesta.—Por su mandado, Licenciado, José Maria de Jurundarena.

Parte oficial de la Gaceta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 2.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por el Gobernador de la provincia de Teruel al Juez de primera instancia de Segura para procesar á D. Cristóbal Lázaro, Alcalde de Mezquita de Loscos, ha consultado lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Teruel ha negado al Juez de primera instancia de Segura la autorizacion que solicitó para procesar á don Cristóbal Lázaro, Alcalde de Mezquita de Loscos.

Resulta:

Que un vecino de dicho pueblo se quejó del Alcalde referido porque habiéndole pedido que celebrase un juicio de faltas con motivo de daños causados por ganados en terreno del querellante, el Alcalde no accedió á la celebracion del juicio, ni quiso dar certificacion de la negativa al demandante, á pesar de habérsela pedido este con insistencia, hasta que al cabo de 20 dias, y después de mediar fuertes contestaciones, insultos y amenazas por parte del alcalde contra el denunciante, se celebró por fin el juicio por consejo del Secretario del Ayuntamiento;

Instruyéronse diligencias judiciales, resultando justificados los hechos expuestos; y en su virtud el Promotor consideró responsable al Alcalde de la infraccion de los artículos 300 y 301 del Código, añadiendo que aunque tambien podia serlo por injurias, no habia lugar á perseguir dicho delito de oficio; por lo cual el Juzgado pidió la autorizacion, cre-

yendo además comprendido al Alcalde en el artículo 417 del Código, que trata de las amenazas:

Que el Gobernador dispuso oír al interesado, quien se defendió manifestando que las razones que tuvo para rehusar la celebracion del juicio consistian en que de tiempo inmemorial se halla establecida en el pueblo la costumbre de que alzadas las cosechas, puedan todos los vecinos indistintamente aprovechar los pastos de los terrenos de los particulares, y habiendo un propietario acotado poco tiempo antes unas tierras suyas, reclamó el Ayuntamiento al Gobernador contra el perjuicio que de dicho acotamiento se seguía á las servidumbres públicas establecidas, recayendo resolucion por la cual se revocó el amojonamiento, y se encargó al Alcalde, bajo su más estrecha responsabilidad, que no consintiese acotamientos en fincas sujetas á servidumbres públicas destinadas á usos de hombres y ganados: que á pesar de estos antecedentes, el denunciante D. Pedro Pascual Pastor acotó una heredad suya; y habiendo sorprendido en ella ganados de otros vecinos, que en virtud de la costumbre establecida entraron á pastar, los denunció al Alcalde, el cual no creyó en un principio procedente admitir una denuncia relativa á un hecho reconocido y aceptado como legal por la mayoría del pueblo: pero aunque se acaloró demasiado al ver la insistencia del denunciante, accedió al fin á su demanda y se celebró el juicio.

Que el Gobernador, de conformidad con el Consejo provincial, negó la autorizacion fundándose en que el único cargo que puede hacerse al Alcalde consiste en denegacion de justicia, y esta no fué arbitraria ni consumada, pues ni asistia derecho á D. Pedro Pastor para impedir que los ganados de sus convecinos entrasen en sus tierras, ni á pesar de todo el juicio dejó de celebrarse, sin que de su retardo se siguiera perjuicio alguno al querellante;

Y por último, el Consejo provincial invoca la decision de 27 de Setiembre último en que se niega la autorizacion para procesar á un Alcalde por hechos análogos al presente,

Visto el párrafo tercero del art. 272 del Código penal, que impone responsabilidad al Juez culpable de retardo malicioso en la administracion de justicia;

Vista la regla primera de la ley provisional para la aplicacion del mismo Código, segun la cual los Alcaldes y sus Tenientes conocerán en juicio verbal de las faltas de que trata el libro 3.º

Visto el art. 7.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1850, que autoriza al Juez para proceder libremente contra los empleados dependientes de la Administracion cuando el hecho que motiva el proceso no fuere relativo al ejercicio de funciones administrativas:

Considerando:

1.º Que el cargo formulado contra el Alcalde de Mezquita de Loscos consiste en haber retardado la celebracion de un juicio de faltas que tuvo lugar por último al cabo de 20 dias, y después de fuertes altercados entre el Alcalde y el demandante;

2.º Que bajo tal supuesto, el hecho imputado al Alcalde no es relativo á sus funciones administrativas, y si á las judiciales, puesto que tratándose de la celebracion de un juicio de faltas no puede ser considerado el Alcalde para este caso como Autoridad administrativa.

3.º Que entre el caso presente y el citado por el Consejo provincial, con referencia á una real resolucion recaída en 27 de Setiembre último á propuesta de esta Seccion, no existe analogía, y por lo tanto no son aplicables á este expediente los fundamentos que en aquella se consignaron;

La Seccion opina que es innecesaria la autorizacion de que se trata.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1862.—José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Parte no oficial.

ANUNCIOS.

El día primero de Marzo próximo á las once de su mañana se vende en el despacho de don Rufino Villamor Campillín núm. 18, la casa núm. 4 sita en la calle del Postigo bajo de esta ciudad, que habita el dueño de la misma. No tiene carga alguna; consta de 45 piés de larga y 30 de ancho y su presupuesto es de 13.300 rs. Los gastos serán de cuenta del comprador.

SOCIEDAD DE SEGUROS MUTUOS CONTRA INCENDIOS DE OVIEDO.

En conformidad á lo dispuesto en los estatutos se convocó á junta general para el día 8 de marzo en las casas consistoriales, con objeto de dar cuenta del estado de la Sociedad y renovacion de la Junta directiva.—Oviedo 17 de febrero de 1862.—El Director 1.º, José Gonzalez Alegre.

DICCIONARIO MANUAL PARA el uso del papel sellado con arreglo al Real decreto de 12 de Setiembre de 1861.

Al frente del Diccionario, está inserto integro el Real decreto con la esposicion que se precede, forma un tomo de 112 páginas en 8.º y se vende á 5 rs. en la librería de Juan Martinez, calle de la Rua, 5.

DEPOSITO DE AZULEJOS,

calle del Cuadrante, n.º 7: Gijón.

Se hallará un buen surtido de los mismos, elegantes dibujos, para cocinas; y al mismo tiempo para los ayuntamientos los de numeracion y rotulacion, segun esta prevenido y mandado por Real orden del 24 de Febrero de 1861.

OVIEDO:

Imp. y lit. de D. BENITO GONZALEZ,

Rosal, núm. 1.º